

APUNTES CRÍTICOS SOBRE LA REGULACIÓN DE LAS TASAS JUDICIALES EN RELACIÓN CON LA TUTELA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

Oto Zonzamas GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Departamento de Derecho Procesal
Facultad de Derecho
Universidad Complutense de Madrid
otoglez@gmail.com

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LA REGULACIÓN DE LAS TASAS JUDICIALES Y LA TUTELA INDIVIDUAL DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.—III. INCIDENCIA DE LAS TASAS JUDICIALES EN LA TUTELA COLECTIVA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS.—IV. LA DILIGENCIA PRELIMINAR DEL ART. 256.1.6.º DE LA LEC Y LAS TASAS JUDICIALES.—V. A MODO DE CONCLUSIÓN.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley 10/2012, de 20 de noviembre¹, modificada parcialmente por el RDL 3/2013, de 22 de febrero², dispone el abono de tasas cuando un sujeto pretende iniciar determinados procesos jurisdiccionales. Las tasas judiciales no son un fenómeno nuevo en nuestro ordenamiento jurídico. La Ley 25/1986, de 24 de diciembre³, derogó las tasas judiciales exis-

¹ Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y de Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (BOE de 21 de noviembre de 2012). Entre los fines que justifican la reforma se citan expresamente en la Exposición de Motivos: la racionalización en el ejercicio de la potestad jurisdiccional; la mejora en la financiación del sistema judicial, en especial la asistencia jurídica gratuita, e incentivar la resolución extrajudicial de los conflictos.

² Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita (BOE de 23 de febrero de 2013).

³ Ley 25/1986, de 24 de diciembre, de Supresión de las Tasas Judiciales (BOE de 31 de diciembre de 1986). En su Exposición de Motivos se arguye que las tasas judiciales provocan «notables distorsiones en el funcionamiento de la Administración de Justicia», pretendiendo, además, que «todos los ciudadanos puedan obtener justicia cualquiera que sea su situación económica o posición social». Resulta recomendable la lectura de la rescatada obra de J. BENTHAM, *Una protesta contra las tasas judiciales*, edición a cargo de A. de la OLIVA SANTOS, Navarra, Thomson-Civitas, 2013.

tentes hasta esa fecha en nuestro sistema, aunque se volvió a introducir dicha figura con la Ley 53/2002, de 30 de diciembre⁴. Desde ese punto de vista se podría decir que las previsiones de la Ley 10/2012 son *sólo* una ampliación objetiva y subjetiva del contenido original de la Ley 53/2002. Sin ánimo de realizar un análisis de la ley, podemos reseñar de forma sintética que ahora las personas físicas —además de la jurídicas— aparecen como sujetos pasivos del tributo y se incrementan los supuestos que dan lugar a la exacción de las tasas —abarcando los órdenes civil, contencioso-administrativo y social—, así como la cuantía de las mismas, compuesta por una parte fija y una variable.

El objetivo de este breve trabajo no es profundizar en aspectos constitucionales de las tasas judiciales, sino analizar cómo inciden éstas en aquellos sujetos a los que la Ley de Enjuiciamiento Civil reconoce legitimación para iniciar procesos en defensa de los derechos e intereses de los consumidores. Además de una posible vulneración del derecho de acceso, conviene recordar, por la conexión con el tema que nos ocupa, que el art. 51.3 CE contiene un mandato dirigido a los poderes públicos para que se establezcan mecanismos eficaces de protección de los intereses económicos de los consumidores y usuarios⁵, cuyo cumplimiento puede ser puesto en cuestión a la luz de la actual regulación de las tasas.

Con las actuales tasas se refuerza la posición de las grandes empresas, entidades de crédito o compañías aseguradoras frente a los consumidores. En nada les afecta la nueva reforma, puesto que las personas jurídicas con gran volumen de facturación ya venían abonando tasas con la ley anterior⁶ —aunque es cierto que con cuantías sensiblemente inferiores—, pero es que, además, disponen de ingentes recursos económicos para demandar o

⁴ Art. 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE de 31 de diciembre de 2002). Véase B. REVERÓN PALENZUELA, «Gratuidad de la justicia y tasas judiciales», *Anales de la Facultad de Derecho*, 20 (2003), pp. 215-226, esp. pp. 220-223. Disponible en: <http://publica.webs.ull.es/publicaciones/volumen/anales-de-la-facultad-de-derecho-volumen-20-2003/> (fecha de acceso: 6 de noviembre de 2014).

⁵ Igualmente, en el ámbito supranacional, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, versión consolidada a 30 de marzo de 2010, resultado de las modificaciones introducidas por el Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007 (DOUE, núm. C 83, de 30 de marzo de 2010), fija como uno de los objetivos de la UE garantizar un alto nivel de protección de los intereses económicos de los consumidores, así como la salud y seguridad de los mismos (art. 169.1 en relación con el art. 114.3).

⁶ La STC 20/2012, de 16 de febrero, señala, sobre las tasas previstas en la Ley 53/2002, que «las exenciones legales conducen a que solamente queden sujetas al pago de las tasas judiciales las personas jurídicas con ánimo de lucro cuya cifra de negocios hubiere alcanzado, en el período impositivo anterior, un importe neto superior a seis millones de euros» (FJ 9.º).

recurrir sin que les suponga un coste desmedido, gasto que, por otra parte, podrán repercutir entre sus clientes o deducirlos fiscalmente⁷. En cambio, sí les beneficia: las tasas pueden operar como un elemento disuasorio de actuaciones judiciales⁸, dificultando o directamente impidiendo que los consumidores demanden o recurran una resolución desfavorable y, como consecuencia de lo anterior, pueden gozar de una posición de ventaja ante una eventual negociación⁹.

II. LA REGULACIÓN DE LAS TASAS JUDICIALES Y LA TUTELA INDIVIDUAL DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

Nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de diversos aspectos contemplados en la derogada Ley 53/2002 en relación con el art. 24.1 CE¹⁰. Considera lícito que el legislador establezca límites siempre que respeten el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, que respondan a una finalidad legítima y que exista proporción entre los medios empleados y la finalidad perseguida. No será así cuando «se impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador». Y sigue: «Esta conclusión general —la declaración de constitucionalidad de la ley de tasas anterior— sólo podría verse modificada si se mostrase que la cuantía de las tasas estableci-

⁷ Véase A. OLIVA SANTOS, «La autolisis del sistema se acelera y quizá nos pille sin puntos de apoyo», *Por Derecho*, 3 de febrero de 2013. Disponible en: <http://andresdelaoliva.blogspot.com.es/2013/02/la-autolisis-del-sistema-se-acelera-y.html> (fecha de acceso: 6 de noviembre de 2014).

⁸ V. MAGRO SERVET afirma que «la mayor incidencia se observará en la segunda instancia [...] En la mayoría de los casos en los que se están interponiendo recursos de apelación y/o casación lo son por personas jurídicas al estar lejos de la capacidad económica de un ciudadano asumir un coste tan elevado para acceder a estas instancias». Véase http://elderecho.com/cara/polemica-tasas-judiciales_11_565930003.html (fecha de acceso: 6 de noviembre de 2014).

⁹ Véase V. DEL CARPIO FIESTAS, «Justicia para el que pueda pagarla. Un alegato contra las tasas con ejemplos de procesos civiles de consumo», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 4 (2012), p. 97. Disponible en: <http://cesco.revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/138> (fecha de acceso: 6 de noviembre de 2014).

¹⁰ Sobre las tasas y el derecho de acceso véanse SSTC 20/2012, de 16 de febrero; 116/2012, de 4 de junio, y 164/2012, de 1 de octubre. Con respecto al derecho a los recursos legalmente previstos véanse SSTC 79/2012, de 17 de abril; 85/2012, de 18 de abril; 103/2012, de 9 de mayo; 104/2012, de 10 de mayo; 125/2012, de 18 de junio, y 218/2012, de 26 de noviembre.

das son tan elevadas que impiden en la práctica el acceso a la jurisdicción o lo obstaculizan en un caso concreto en términos irrazonables»¹¹.

Los argumentos vertidos por el TC se apoyan en diversas resoluciones del TEDH y TJUE que resuelven asuntos planteados como consecuencia de la existencia de tasas judiciales en otros Estados¹². Por sistematizar, se puede afirmar que ambos órganos ya sostenían el mismo criterio que luego ha mantenido nuestro TC en cuanto a la imposición de tasas y el acceso a la jurisdicción¹³. Especialmente relevantes son los elementos concretos por los que el TEDH aprecia, en cada caso, si las tasas judiciales suponen una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: la fase del procedimiento en que se esté¹⁴, la necesidad de que el pago de la tasa no impida al actor asegurar sus «necesidades básicas» o las de su familia, presentes o futuras, así como la importancia que para aquél tenga el pleito¹⁵. De igual forma, parece que resulta de suma importancia el carácter «flexible» del sistema de tasas¹⁶. Esa flexibilidad se puede determinar atendiendo a la existencia o no de un límite legal a la cuantía de la tasa; a que el juez tenga cierto margen de apreciación sobre la adecuación de la tasa a los recursos del actor¹⁷; a la posibilidad de solicitar la exoneración total o parcial

¹¹ Véanse SSTC 20/2012, de 16 de febrero (FFJJ 7.º y 10.º), y STC 79/2012, de 17 de abril (FJ 5.º). Actualmente, y salvo error u omisión por nuestra parte, penden cinco recursos de inconstitucionalidad contra la Ley 10/2012, dos de ellos ampliados al RDL 3/2013, y, al menos, cinco cuestiones de inconstitucionalidad.

¹² STJUE (Sala Segunda) de 22 de diciembre de 2010; STEDH (Sección 1.ª), caso *Kreuz c. Polonia*, de 19 de junio de 2001; STEDH (Sección 4.ª), caso *Kniat c. Polonia*, de 26 de julio de 2005; STEDH (Sección 2.ª), caso *Apostol c. Georgia*, de 28 de noviembre de 2006; STEDH (Sección 5.ª), caso *Agromodel Ood c. Bulgaria*, de 24 de septiembre de 2009, y STEDH (Sección 1.ª), caso *Urbanek c. Austria*, de 9 de diciembre de 2010.

¹³ «El Tribunal (TEDH) señala una vez más que nunca ha descartado la posibilidad de que el interés de una correcta administración de justicia pudiera justificar imponer restricciones financieras al acceso de las personas a un tribunal [...] Por tanto, el Tribunal dispone que el requisito de pagar tasas a los tribunales civiles en relación con las reclamaciones sobre las que éstos van a decidir no puede ser considerado como una restricción del derecho de acceso a un tribunal que sea incompatible per se con el art. 6.1 del Convenio. Reitera, sin embargo, que la cantidad de las tasas judiciales a la luz de las circunstancias concretas de un caso dado, incluyendo la capacidad del demandante para pagarlas, y la fase de procedimiento en la que esta restricción ha sido impuesta, son factores importantes en la determinación de si una persona goza o no de su derecho de acceso» [STEDH (Sección 1.ª), caso *Kreuz c. Polonia*, de 19 de junio de 2001, §§ 59 y 60, doctrina reiterada en sentencias posteriores ya citadas].

¹⁴ STEDH (Sección 1.ª), caso *Kreuz c. Polonia*, de 19 de junio de 2001, § 60.

¹⁵ STEDH (Sección 4.ª), caso *Kniat c. Polonia*, de 26 de julio de 2005, §§ 44 y 45.

¹⁶ STEDH (Sección 5.ª), caso *Agromodel Ood c. Bulgaria*, de 24 de septiembre de 2009, § 47, y STEDH (Sección 1.ª), caso *Urbanek c. Austria*, de 9 de diciembre de 2010, § 56.

¹⁷ Véase AAP de Pontevedra (Sección 1.ª), de 29 de julio de 2014 (FJ 5.º), que inaplica

del pago, o a la continuación del proceso con independencia de si el sujeto abona o no la tasa¹⁸.

Hemos anticipado que una de las principales novedades de la Ley de Tasas consiste en que los particulares personas físicas quedan sujetos al pago de la tasa cuando inician un proceso o recurren —en apelación o casación— una resolución que les resulte desfavorable. En ningún caso se toman en consideración los recursos económicos del justiciable para graduar la cuantía de la tasa, que varía en función del tipo de proceso y de la cuantía del mismo¹⁹. Desde esa perspectiva, el consumidor o usuario que actúa en defensa de sus propios derechos e intereses, en cuanto que persona física, se ve afectado por las tasas.

Ahora bien, si ese mismo consumidor o usuario que quiere sostener sus pretensiones individualmente opta por intervenir en un proceso colectivo ya iniciado (arts. 13 y 15 LEC), entendemos que en ese caso no sería exigible el pago de tasa, independientemente del momento procesal de dicha intervención, pues tal posibilidad no tiene encaje en ninguno de los supuestos que dan lugar a la exacción de tasas. El hecho imponible en el ámbito tributario debe ser interpretado de forma restrictiva en aplicación del principio de prohibición de analogía contemplado en la propia Ley General Tributaria²⁰, como acertadamente ha señalado el Tribunal Supremo al pronunciarse sobre otro supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley de Tasas²¹.

la Ley de Tasas por diversos motivos que concurrían en el caso concreto, entre ellos, la situación económica del actor y la cuantía de la tasa a la que tenía que hacer frente.

¹⁸ Véanse SSTSJ de Cataluña (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª), de 30 de enero de 2014 (FJ 2.º), y de 21 de mayo de 2014 (FJ 3.º). En ambas resoluciones el TSJ catalán mantiene que la falta de pago de la tasa no conlleva necesaria y automáticamente poner fin al proceso.

¹⁹ Una demanda de juicio verbal lleva aparejada una tasa fija de 150 euros, mientras que para un procedimiento ordinario la misma asciende a 300 euros. Esas cantidades se disparan en caso de que el consumidor pretenda interponer un recurso de apelación (800 euros) o un recurso de casación (1.200 euros). A todos los casos anteriores hay que añadir una cantidad variable, resultante de aplicar sobre la cuantía del proceso un porcentaje del 0,10 por 100, con un tope de 2.000 euros. Es decir, la parte variable de la tasa, en caso de personas físicas, nunca puede superar los 2.000 euros (art. 7.1 y 3 de la Ley 10/2012).

²⁰ Art. 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria: «No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales».

²¹ Véase ATS de 4 de marzo de 2014 (FJ 1.º), doctrina reiterada posteriormente en el ATS de 2 de septiembre de 2014. En ambas resoluciones se discute si el recurso de revisión de sentencias firmes está sujeto al pago de tasa judicial, resolviéndose en sentido contrario por la razón expuesta arriba.

Por otra parte, sí estarán exentos del pago de la tasa los consumidores o usuarios que tengan reconocido el beneficio de la justicia gratuita²². Aunque el RDL 3/2013, de 22 de febrero, ha establecido nuevos criterios para el reconocimiento de justicia gratuita a personas físicas en función del tipo de unidad familiar²³, tal modificación en relación con las tasas judiciales resulta insuficiente. Así lo pone de manifiesto el CGPJ con ocasión del informe al Anteproyecto de la nueva Ley de Asistencia Jurídica Gratuita:

«Aun cuando la Exposición de Motivos se refiere a que, debido al incremento de costes procesales motivado por las nuevas tasas judiciales, se ha considerado oportuno elevar los umbrales hasta ahora vigentes de forma que la cuantía a partir de la cual se considera que la capacidad económica para sufragar todos los costes del proceso es ahora más elevada, existen dudas más que razonables sobre si efectivamente se han elevado los umbrales hasta ahora vigentes para el otorgamiento de la asistencia jurídica gratuita. En primer lugar, porque el Anteproyecto se sirve como magnitud de referencia de los ingresos brutos, en lugar de los netos, que es el criterio mayoritariamente acogido en sede jurisprudencial. En segundo lugar, porque se persiste en utilizar como patrón de referencia el IPREM, siendo así que no hay obligación legal de actualizar anualmente este indicador y que de hecho no se actualiza desde 2010. En tercer lugar, porque la anunciada mejora sólo se aplicaría a determinados tipos de unidades familiares

²² El art. 4.2.a) de la Ley 10/2012 exige tener reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita en el momento de realización del acto procesal de que se trate. En este punto se plantea un dilema, pues si un consumidor solicita el reconocimiento de ese derecho e insta un proceso para reclamar sus derechos sin que aún se haya resuelto su concesión, la exención no será aplicable. El Secretario judicial, entonces, tendría que requerir a nuestro consumidor al pago de la tasa en un plazo de diez días, precluyendo el trámite en cuestión si no realiza el pago (art. 8.2 de la Ley 10/2012). El legislador reparó en este problema e introdujo una modificación en el art. 16 LAJG, por la cual el Secretario debe decretar la suspensión del acto en tanto se resuelva el expediente de justicia gratuita. Esta solución no resulta satisfactoria. Según la doctrina de nuestro TC: «Generaría un número indeterminado de procesos suspendidos *sine die* por factores completamente ajenos a la mejor administración de justicia, que se acumularán en la Secretaría de los Tribunales con grave riesgo para el derecho a un proceso sin las dilaciones indebidas y sin beneficio aparente para ningún derecho o interés discernible» [STC 116/2012, de 4 de junio (FJ 7.º)].

²³ El art. 3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, modificada por el RDL 3/2013, de 22 de febrero, establece tres umbrales por debajo de los cuales una persona física tiene derecho a la justicia gratuita: a) el doble del IPREM para personas no integradas en ninguna unidad familiar; b) 2,5 veces el IPREM para personas integradas en unidades familiares con menos de cuatro miembros, y c) el triple del IPREM si la unidad familiar es de cuatro o más miembros. El IPREM para el año 2014 queda fijado en 532,51 euros (mensual) o 6.390,13 euros (anual), según la disposición adicional octogésima de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

[...] Por todo lo cual se puede dudar de que, a nivel global, el pretendido incremento de los umbrales de referencia para acceder al beneficio de justicia gratuita permita compensar las elevadas cuantías de las tasas judiciales, aun después de la reforma introducida por el Real Decreto-ley 3/2013»²⁴.

Las tasas abonadas *pueden* recuperarse por el consumidor si el empresario demandado resulta condenado en costas²⁵. Decimos «pueden» porque no será siempre así. En primer lugar, el consumidor no recuperará el importe de la tasa cuando interponga los recursos de apelación o casación frente a una resolución desfavorable, aunque éstos resulten estimados parcial o totalmente. El art. 398.2 LEC dispone expresamente que en caso de estimación total o parcial de un recurso de apelación o casación no habrá condena en costas a ninguno de los litigantes²⁶. No se puede ignorar, por otra parte, que la cuantía de la tasa en estos recursos supera en todo caso los 800 y 1.200 euros, respectivamente; una cuantía que para un consumidor individual puede considerarse no desdeñable. En segundo lugar, tampoco será reintegrado el importe de las tasas si el caso presenta serias dudas de hecho o de Derecho (art. 394.1 LEC). Particularmente, podría darse la aplicación de este precepto a los numerosos asuntos de usuarios de banca afectados por las participaciones preferentes o por cláusulas hipotecarias abusivas.

Dos supuestos que aparecen exentos del pago de tasas en la Ley 10/2012 presentan una relevancia particular en materia de consumo. El primero se refiere a los laudos dictados por las Juntas Arbitrales de Consumo. Con la redacción original de la Ley 10/2012 las demandas de ejecución de laudos arbitrales de consumo debían desembolsar una

²⁴ Informe del CGPJ al Anteproyecto de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita de 21 de marzo de 2013, p. 117 (poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPJ/Informes).

²⁵ La Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, introdujo, en el concepto de costas, «la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuando ésta sea preceptiva» (art. 241.1.7.º LEC). En la Exposición de Motivos de la Ley 10/2012 se afirma que «el vencimiento en un proceso y la condena en costas a la otra parte trasladarán el pago de la tasa a la parte demandada».

²⁶ A modo de ejemplo véase AAP de León (Sección 1.ª), de 5 de septiembre de 2014 (FJ 2.º): «No son posibles interpretaciones extensivas para dar cabida a la repercusión del pago de la tasa judicial por la clara redacción del art. 398 de la LEC». Se ha señalado que «el legislador ha acogido la doctrina de la *iusta causa litigandi*: no hay condena para el recurrente porque ha triunfado ni para el recurrido porque ostenta a su favor una decisión judicial obtenida en la instancia anterior». Véase J. F. HERRERO PEREZAGUA, en F. CORDÓN MORENO (coord.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, vol. I, 2.ª ed., Navarra, Thomson-Aranzadi, 2011, p. 1652.

tasa de 200 euros, a pesar de que en la propia Exposición de Motivos de la ley se citaba explícitamente el fomento de mecanismos alternativos de resolución de conflictos como uno de los objetivos de dicha ley. Por fortuna, el RDL 3/2013 posteriormente ha reparado en esta manifiesta contradicción e introduce la exención por «la interposición de la demanda de ejecución de laudos dictados por las Juntas Arbitrales de Consumo» [art. 4.1.g) de la Ley 10/2012]. El segundo supuesto alude a la exención prevista en la letra e) del art. 4.1 de la Ley 10/2012. En virtud de esa norma, se dispensa el pago de tasa a las demandas de juicio verbal en reclamación de cantidad que no superen los 2.000 euros. Si bien esta exención nos parece positiva, sin embargo, puede no suponer un alivio significativo para los consumidores a causa de su reducido ámbito de aplicación. Por ejemplo, no tendría cabida el supuesto de una demanda interpuesta por un consumidor en la que ejercite una acción de reparación o sustitución de un bien frente a una compañía, aunque la cuantía del pleito sea inferior a 2.000 euros²⁷. Por otro lado, es posible que numerosas reclamaciones de cantidad en materia de consumo excedan de ese límite cuantitativo (por ejemplo, vivienda, seguros, etc.).

III. INCIDENCIA DE LAS TASAS JUDICIALES EN LA TUTELA COLECTIVA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

Todos los comentarios que se han realizado hasta el momento toman en consideración fundamentalmente al consumidor que acciona de forma individual en defensa de sus derechos. Pero la incidencia de las tasas no queda limitada a ellos, sino que alcanza también a otros sujetos que pueden actuar en la defensa colectiva de los derechos de consumidores y usuarios.

La LEC reconoce legitimación para defender colectivamente los derechos e intereses de los consumidores a las asociaciones de consumidores y usuarios, a los grupos de consumidores afectados por un hecho dañoso siempre que se formen con la mayoría de afectados, a las entidades comu-

²⁷ Véase M. C. GONZÁLEZ CARRASCO, «Requisitos de constitucionalidad de la tasa aplicable al acceso a la Administración de Justicia prevista por la derogada Ley 53/2002 y consecuencias en torno a la constitucionalidad de la actualmente vigente (Ley 10/2012, de 20 de noviembre)», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 4 (2012), p. 231. Disponible en: <http://www.revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/149> (fecha de acceso: 6 de noviembre de 2014).

nitarias habilitadas para el ejercicio de acciones de cesación y al Ministerio Fiscal para cualquier tipo de acción colectiva²⁸.

En primer lugar, las asociaciones de consumidores están sujetas al pago de tasas judiciales (salvo que tengan reconocido el beneficio de la justicia gratuita). Asimismo, no será inusual que, por aplicación de las reglas de determinación de la cuantía, la parte variable de la tasa alcance el límite máximo de los 10.000 euros previsto para personas jurídicas. En segundo lugar, tampoco quedan excluidos del ámbito de aplicación de las tasas las denominadas entidades comunitarias habilitadas. Aunque la entidad se trate de un órgano público de otro Estado miembro no será posible extender la exención del art. 4.2.c) de la Ley de Tasas, pensada exclusivamente para órganos administrativos españoles. En tercer lugar, las tasas representan un obstáculo adicional en caso de que los consumidores o usuarios decidan actuar como grupo de afectados²⁹, en la medida en que estos entes no tienen derecho a la justicia gratuita y, por tanto, siempre deben pagar tasa. Además, tras la distinción introducida por el RDL 3/2013 entre personas físicas y jurídicas para la determinación de la parte variable de la tasa, se puede discutir qué consideración tienen los grupos de afectados a esos efectos, ya que la ley guarda silencio sobre este punto. Como entidades sin personalidad podría sostenerse la no aplicación de la parte variable de la tasa, en virtud, de nuevo, de la regla que prohíbe la analogía en materia tributaria. Sin embargo, la Agencia Tributaria parece que opta más bien por considerarlos personas físicas³⁰.

Sí está expresamente excluido del pago de tasas el Ministerio Fiscal —y cabe entender que también lo está la AECOSAN (Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición, antiguo Instituto Nacional de Consumo) y otros órganos asimilables en el ámbito autonómico o local— conforme al art. 4.2.b) de la Ley de Tasas. Hay que tener presente que el Ministerio Fiscal ha visto incrementadas sus facultades para actuar en defensa de los consumidores tras la adición de un quinto

²⁸ Sobre la legitimación colectiva en la LEC véase, entre otros, P. GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES, en F. CORDÓN MORENO (coord.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, vol. I, 2.ª ed., Navarra, Thomson-Aranzadi, 2011, pp. 185-234.

²⁹ Sobre los problemas que plantea esta figura y su papel residual en la práctica véase *ibid.*, pp. 228-234, y J. MONTERO AROCA, *De la legitimación en el proceso civil*, Barcelona, Bosch, 2007, pp. 431-432.

³⁰ Aunque de momento no ha resuelto específicamente sobre esta figura, sí lo ha hecho en relación con las comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal. Cabe imaginar que alcanzará idéntica conclusión en el caso del grupo de afectados. Cfr. consultas vinculantes V1071-13 (3 de abril de 2013) y V1479-13 (26 de abril de 2013).

punto en el art. 11 LEC que dice: «El Ministerio Fiscal estará legitimado para ejercitar cualquier acción en defensa de los intereses de los consumidores y usuarios»³¹. Ambos factores juntos —la dispensa del pago de tasa y la ampliación de legitimación a cualquier tipo de acción colectiva— conforman quizá el único aspecto positivo que se puede extraer de todo este panorama, ya que permiten atenuar el impacto que supone la imposición generalizada de *estas* tasas judiciales a los sujetos que participan en procesos de consumo.

IV. LA DILIGENCIA PRELIMINAR DEL ART. 256.1.6.º LEC Y LAS TASAS JUDICIALES

Por último, no podemos terminar este breve recorrido sin hacer mención a la diligencia preliminar para la concreción de los consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso del art. 256.1.6.º LEC. Según el art. 256.3 LEC, cuando se interese la práctica de una diligencia preliminar —en este caso, por el consumidor individual o una asociación de consumidores— se debe prestar caución. Si en el transcurso de un mes desde que se realizó la diligencia no se presenta la demanda, el solicitante pierde la caución prestada, salvo que el tribunal aprecie en el caso concreto que concurre «justificación suficiente» (art. 256.3 LEC). Se nos antoja difícil sostener que la tasa judicial se considere por sí misma como causa suficiente para impedir la presentación de la demanda. Primero, porque el coste aproximado de la tasa se puede prever antes de solicitar la diligencia preliminar, descartando así cualquier carácter sobrevenido o imprevisible que pudiera alegarse. Segundo, porque la «justificación suficiente» de la que habla la LEC en relación con la diligencia de concreción de consumidores afectados se ha venido vinculando más bien con un resultado infructuoso de la misma (no es posible determinar los consumidores afectados) o si el solicitante no logra formar el grupo con la mayoría de afectados³².

³¹ Introducido por la disposición adicional segunda de la Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el RDL 1/2007, de 16 de noviembre.

³² Véanse S. BARONA VILAR, *Tutela de los consumidores y usuarios en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002, p. 167; M. I. GONZÁLEZ CANO, «El interés colectivo en materia de consumo: tipología, capacidad y legitimación», en M. J. ARIZA COLMENAREJO y C. GALÁN GONZÁLEZ (dirs.), *Protección de los consumidores e inversores, arbitraje y proceso*, Madrid, Reus, 2009, p. 111.

V. A MODO DE CONCLUSIÓN

Resulta cuanto menos curioso que habiéndose establecido en los últimos tiempos mecanismos de tutela para mejorar la protección de los consumidores, incrementados este mismo año con la ampliación de legitimación del Ministerio Fiscal, se creen paralelamente trabas adicionales cuando se pretende impetrar una tutela que proteja sus intereses, en especial cuando de lo que se trata es de actuaciones individuales de los consumidores o usuarios. Porque, si a causa de la tasa judicial el consumidor individual no puede ejercitar sus derechos ante los tribunales en un caso concreto, se estaría vulnerando su derecho de acceso a la jurisdicción. La modificación operada por el RDL 3/2013 resulta insuficiente si se quiere lograr un sistema que tutele realmente los derechos de los consumidores y usuarios. Según Oliva Santos: «Las tasas, aun rebajadas, no dejarán de tener los efectos disuasorios e incluso obstativos. Sostener lo contrario es ignorar la estrechez de recursos dinerarios en que viven la mayoría de los españoles, porque es pequeña la ampliación de la asistencia jurídica gratuita. Tampoco las nuevas tasas son proporcionales a las posibilidades económicas»³³.

Pero puede que el horizonte no sea tan oscuro. El ministro de Justicia, tras el reciente cambio de su titular el pasado mes de septiembre, ha manifestado su intención de revisar las tasas judiciales en varias ocasiones³⁴. Este propósito debe acogerse con optimismo, aunque habrá que esperar a ver cómo se concreta y en su momento analizar el alcance de esa revisión —si finalmente se llegara a producir— y cuáles serían las posibles consecuencias para los sujetos que actúan en el ámbito del Derecho de consumo, tanto a nivel individual como colectivo, haciendo efectiva la tutela de los consumidores y usuarios.

³³ A. de la OLIVA SANTOS, «El gobierno del Partido Popular experimenta en seres humanos vivos con las tasas judiciales», *Por Derecho*, 25 de febrero de 2013. Disponible en: <http://andresdelaoliva.blogspot.com.es/2013/02/el-gobierno-del-partido-popular.html> (fecha de acceso: 6 de noviembre de 2014).

³⁴ Entre otras, <http://www.abc.es/espana/20141008/abci-catala-tasas-judiciales-201410081055.html> (fecha de acceso: 6 de noviembre de 2014), y <http://www.europapress.es/nacional/noticia-ministro-justicia-reitera-intencion-revisar-tasas-judiciales-garantizar-sistema-equilibrado-20141029175946.html> (fecha de acceso: 6 de noviembre de 2014).